

**Recurso de Revisión: R.R.427/2017**

**Recurrente:**

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco.

**Comisionado Ponente:** Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, lunes dieciséis de abril del año dos mil dieciocho.-----

**Visto** para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.427/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el ciudadano Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP por falta de respuesta a su solicitud de información de folio **00637317**, por parte del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**Resultados:**

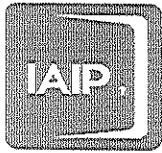
**Primero: Solicitud de Información.**

Con fecha once de octubre del año dos mil diecisiete, el ahora recurrente realizó, una solicitud de acceso a la información pública al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) misma que quedó registrada con el número de folio 00637317, por la que solicita:

*“QUE INFORME EL MONTO DESTINADO PARA LA DIFUSION DE ACTIVIDADES EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS Y DIGITALES EN 2017; LAS EMBRESAS EDITORIALES BENEFICIADAS Y EL MONTO SUFRAGADO DE CADA UNA; ASI COMO LAS POLITICAS PARA LA DESIGNACION DE CONVENIOS A MEDIOS DE COMUNICACIÓN” (Sic).*

**Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Ante la falta la respuesta a su solicitud de información, con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso Recurso de R.R.427/2017



Revisión, siendo recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en fecha veintinueve de noviembre de año dos mil diecisiete, señalando como acto impugnado:

*"FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA".(sic)*

#### **Cuarto: Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 69 y 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 133, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha lunes cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R. 427/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegaran lo que a su derecho conviniera.

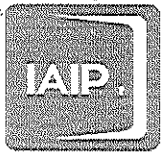
#### **Quinto: Cierre de Instrucción.**

Mediante proveído de fecha lunes veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó dentro del auto de admisión, admitiéndose sus manifestaciones realizadas y ordenando integrar al expediente respectivo el oficio UT/VRSZ/006/2018 y las pruebas documentales ofrecidas, mismas que corresponden a:

*I.-la documental publica, consiste en la respuesta otorgada a la solicitud de información de folio 00637317, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio UT/VRSZ/158/2017 y anexo, en la que da respuesta en tiempo y forma a mencionada solicitud de información.*

*II.- La documental público, consiste en la captura de pantalla e historial de la solicitud 00638117, donde se dio puntual atención en tiempo y forma a dicha solicitud.*

*III.-La documental publica, consiste en el acuerdo de la Sesión Ordinaria numero S. O. 018-2017celebrada en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, , MEDIANTE EL CUAL SE APROBO EL PERDIODO VACACIONAL Y QUE COMPRENDIO DEL DIA JUEVES VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE DE DOS MIL DIECISIETE AL DOMINGO SIETE DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.*



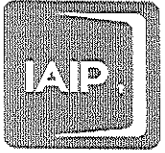
*IV.- La instrumental de actuaciones consistentes en todos y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan a los intereses de esta Secretaría, relacionando estas pruebas con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso". (Sic)*

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **Considerando:**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



## **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, con fecha once de octubre del año dos mil diecisiete, registrada con el número de folio 00637317, interponiendo medio de impugnación, con fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, por la falta de respuesta a su solicitud de información, lo que ocurrió en tiempo y forma legal, para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

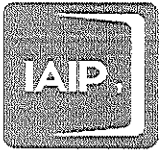
## **Tercero.- Análisis de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 168387  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008.  
Página: 242.  
Tesis: 2a./J. 186/2008.  
Jurisprudencia.  
Materia(s): Administrativa.*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*



**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

*Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.”*

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

**“Artículo 145.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

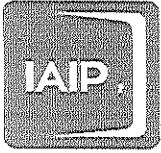
**“Artículo 146.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 146 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

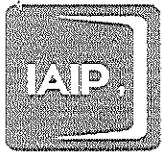
a).- De las constancias que obra en el expediente, se tiene que mediante acuerdo de admisión de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, se le otorgó al sujeto obligado cinco días hábiles para que manifestara respecto de la existencia o no respuesta a la solicitud con número de folio **00637317**.

b).- En consecuencia, durante el trámite del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado mediante oficio UT/VRSZ/006/2018, manifiesta que con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, dio respuesta al recurrente a través



del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio numero UT/VRSZ/158/2017, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, suscrito y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Licenciado Víctor Rene Solís Zurita, al que adjuntó oficio numero CS/JAG/185/2017 de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete; dicho que acredita con la impresión de la captura de pantalla del historial de la solicitud de información del Sistema Infomex Oaxaca, en la que aparece la fecha de la respuesta a la solicitud de información con folio **00637317**.

- Por lo que hace al motivo de inconformidad relativo a la falta de respuesta de la que se duele el ahora recurrente, el sujeto obligado manifiesta haber atendido en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información, lo que queda acreditado del cotejo de la documental consistente en impresión de la página relativa a las solicitudes de información del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), que acredita que el sujeto obligado, con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, remite la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00637317, por lo que, en el caso que nos ocupa, no se actualiza el motivo de inconformidad que da origen al Recurso de Revisión, pues queda acreditado que el sujeto obligado, atendió en tiempo y forma dicha solicitud. **(Documental visible en foja catorce a la dieciocho del presente expediente)**
- Resulta evidente que la solicitud de acceso a la información de número de folio 00637317, fue presentada con fecha once de octubre del dos mil diecisiete, teniendo el sujeto obligado como fecha límite para atención de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, hasta el día cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, sin embargo en el caso que nos ocupa del informe que remite el sujeto obligado, se tiene que la Unidad de Transparencia debido a la información solicitada, y en atención a que implicaba el trabajo de dos áreas administrativas, solicito prórroga, con fundamento en el artículo 68 de la Ley local en la materia, siendo aprobada por el Comité de Transparencia mediante sesión extraordinaria de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, trámite que fue del conocimiento del ahora recurrente, como se advierte de la lectura y cotejo de la documental de foja 44, relativo al historial de actuaciones del Sistema Infomex.
- Por lo que es conforme a derecho que la respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 00637317, se remita con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, pues se actualiza lo dispuesto por el artículo 123, Párrafo



## segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Con lo anterior este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente, que es la **falta de respuesta** a su solicitud de acceso a la información con número de folio 000637317, en el caso particular que nos ocupa y de las constancias que obran en el expediente, no se actualiza, en vista de que ha quedado acreditado que, el sujeto obligado atendió la solicitud de acceso a la información con apego a lo dispuesto por la Ley Local de la materia.

### Cuarto.-

Conocido por las partes de que la Plataforma Nacional de Transparencia adolece de diversas fallas tal y como lo expresa el Instituto en el recurso de revisión de referencia, este H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, aprovecha el espacio para hacer saber que con esta, son dos ocasiones en los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete, en que el Instituto le da cabida a dos recursos de revisión por fallas en estas herramientas electrónicas como si no se hubiese cumplido con sus obligaciones de transparencia; cuando es todo lo contrario, como se deduce de la interpretación de lo que aquí se da cuenta.



Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, Oax. 2017-2018  
Calle Brena Torres s/n, Col. Centro, CP. 70980, Santa María Huatulco, Oaxaca.  
(Edificio Administrativo) (A un costado de la Iglesia)  
Teléfono: (958) 581-44-78 Correo: transparencia@huatulco.gob.mx

En relación a la manifestación hecha por el Sujeto Obligado relativo a la Admisión de Recursos de Revisión, interpuestos en contra de este sujeto obligado Ayuntamiento de Santa María Huatulco, es preciso señalar lo siguiente.

Este Órgano Garante Local tiene como obligación recibir y dar trámite a los Recursos de Revisión que sean interpuestos, derivados del trámite o no que los sujetos obligados realicen de las solicitudes de acceso a la información, en atención a sus obligaciones en materia de acceso a la información, sin embargo del trámite y estudio de estos, se resolverá si en los casos concretos se actualiza o no alguna omisión a las obligaciones en materia de acceso a la información, o como en el presente recurso se acuerda el Sobreseimiento de la causa pues se advierte que no se actualiza el motivo de inconformidad que le da origen.

### Quinto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer por improcedente** el presente Recurso de Revisión toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista



en el artículo 146 fracción IV de la ley de la materia y en relación con el artículo 145 fracción III del mismo ordenamiento legal.

#### **Séptimo- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **R e s u e l v e:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

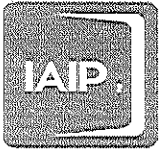
**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Consejo General acuerda SOBRESEER el presente Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.427/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en los Considerandos Tercero y Quinto de esta Resolución.

**Tercero.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

**Cuarto-** Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Quinto.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.





Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

---

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

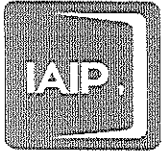
---

Lic. Juan Gómez Pérez

---

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

---

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.427/2017.